



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00178-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO:	CONVIDA EPS-S

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto del 06 de julio de 2022 mediante el cual el despacho decidió NEGAR la nulidad incoada por el demandado CONVIDA EPS-S, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Solicita la parte demandada en el presente asunto, se revoque el Auto del 06 de julio de 2022 y se ordene la práctica de la notificación en debida forma, exponiendo como razones de inconformidad las mismas esbozadas en la solicitud de nulidad incoada, esto es, la parte demandante incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 91 del C.G.P. el mandamiento ejecutivo del 19 de julio de 2019, y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que la ausencia de anexos impide ejercer el derecho de defensa en debida forma y, por último, que la demandada tiene el carácter de entidad pública, por tal motivo, la notificación se debe efectuar en los términos del numeral 1° del artículo 291 del C.G.P.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante descorre traslado aduciendo que lo manifestado por la parte demandada carece de fundamento y no corresponde a la realidad, puesto que la notificación se realizó cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos por la ley, garantizando siempre el debido proceso y el derecho a la defensa de la contraparte. Afirma que lo que pretende la demandada es que le revivan los términos judiciales que por descuido y falta de diligencia dejó vencer, entorpeciendo el desarrollo del proceso, es claro que se le notifico no solo una si no cuatro veces, con el objeto de garantizar su debido proceso, y la sociedad demandada recibió y leyó las notificaciones que dichos sea de paso tenían como anexos la demanda y la facturas que hoy reclama no tener de presente.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente dejar sin efectos la providencia de fecha 06 de julio de 2022, por medio de la cual el Despacho negó la nulidad incoada por la demandada a través de

apoderado judicial y en su lugar, requerir a la parte ejecutante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma.

Verificados los fundamentos esbozados por la parte demandada a fin de que este despacho judicial revoque la decisión de negar la nulidad incoada por este; encuentra el despacho que no difieren de los manifestados en el escrito de nulidad, de tal forma que se sostendrá la decisión adoptada mediante el proveído objeto de recurso; por cuanto, analizadas en conjunto las pruebas, se considera que no le asiste la razón al apoderado de la demandada al invocar una indebida notificación del auto que libró orden de pago en este asunto, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto con el Código General del Proceso, y en lo pertinente en lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, garantizándosele a la ejecutada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Sabido como es, una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, es el acceso a la justicia, establecido en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, la cual debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, conforme el artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, para el caso que ocupa nuestra atención, el mandamiento de pago. Actuación que por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra; y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual no fue necesario por parte de esta judicatura, ya que fue el mismo ejecutante quien propendió por efectuar en debida forma la notificación, tanto así que le fue notificada en cuatro oportunidades de la existencia del proceso, enviándosele oportunamente la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago.

Indicó en su momento este despacho, lo cual se confirma al repasar las diligencias de notificación en esta oportunidad, que la notificación se surtió en legal forma, puesto que: (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico judiciales@convida.com.co, que es la misma que indica el demandado en el acápite de notificaciones del escrito de nulidad que obra en el plenario; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo, certificación emitida por la empresa EvLab; (iii) se efectuó el envío del traslado de la demanda a través de un link de acceso a documentos, enlace al cual accedió el despacho y verificó la documentación enviada y por último (iv) no hay obligación legal para el demandante de allegar al plenario acuse de recibido, en tanto que la norma vigente para el caso esto es el artículo 8º

Decreto 806 de 2020, establece como posibilidad y no obligación el sistema de confirmación de recibido, no obstante en los documentos allegados como prueba se observa la constancia de leído, lo que da cuenta de que el envío del correo fue efectivo.

Por lo acotado, el auto recurrido no se dejará sin efectos, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil vigente para esta clase de asuntos, acorde con lo dispuesto por el aludido Decreto 806 de 2020.

Por lo acotado, el auto recurrido no se dejará sin efectos, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil vigente para esta clase de asuntos, acorde con lo dispuesto por el aludido Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, atendiendo que se presentó recurso de apelación de manera subsidiada, por ser procedente se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), en el efecto devolutivo por haberse presentado en contra del auto que resuelve una nulidad procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del C.G.P. y se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. –NO REPONER el auto de fecha 06 de julio de 2022, por medio de la cual el Despacho negó la nulidad incoada por la demandada.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 06 de julio de 2022, por medio de la cual el Despacho negó la nulidad incoada por la demandada, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), en el efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. - REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, previo tramite establecido en el artículo 326 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b68d23f1604323cfe1dc8de26fa38d7d7beaf29fb219d5cba63f5e3af9723**

Documento generado en 18/05/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>